

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 03 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442
RADICACION: 760014003022-2021-00624-00
CALI, SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por PEDRO ANTONIO MUÑOZ LASSO, EDITH MUÑOZ DE VILLABONA, ALEJANDRO SALAZAR LASSO, LUCRECIA LASSO DE MEDINA y FANNY LASSO DE MEJIA, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSE LEONEL SALAZAR FORERO (Q.E.P.D.) y en igual forma, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez estudiada, encuentra el Despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Una vez estudiado y analizado el escrito de la demanda, además de los anexos arrimados con la misma, conforme lo dispone el Art. 87 del C.G.P., debe indicarse que la presente actuación corresponde a una demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por PEDRO ANTONIO MUÑOZ LASSO, EDITH MUÑOZ DE VILLABONA, ALEJANDRO SALAZAR LASSO, LUCRECIA LASSO DE MEDINA y FANNY LASSO DE MEJIA, contra HEREDEROS DETERMINADOS (Reconocidos y Conocidos) E INDETERMINADOS de JOSE LEONEL SALAZAR FORERO (Q.E.P.D.) y en igual forma, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Aclaraciones que deberán ser plasmadas tanto en el escrito de la demanda como en los poderes otorgados (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 ibidem).
2. No hay congruencia en los documentos arrimados con la presente actuación; en cuanto al nombre del demandado; ya que, en algunos se establece como LEONEL SALAZAR FORERO y en otros como JOSE LEONEL SALAZAR FORERO (Registro Civil de Defunción, Certificado de Tradición (370-180428) y Recibo de Pago de Impuesto Predial Unificado año 2021); en tal virtud, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias y solicitar ante las entidades correspondientes las aclaraciones y/o correcciones del caso, allegando al plenario los documentos pertinentes con el nombre que deba corresponder (Art. 82-2, 82-4, 82-6 y 84-3 del C.G.P.).
3. El Art. 74 del C.G.P., establece: "*... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*". A su vez

el Decreto 806 de 2020, señala: "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario poderes para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, ni se plasmó el correo electrónico del apoderado; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita. Adicionalmente los citados mandatos no establecieron la clase de prescripción que se intenta adelantar (Ordinaria – Extraordinaria).

4. El acápite de notificaciones deberá ser corregido y/o aclarado, en cuanto al correo electrónico de los demandantes, toda vez que se enuncia un solo email para todos los cinco (5), cuando dicho medio de comunicación es personal y no colectivo (Art. 82-10 del C.G.P.).
5. La cuantía no se encuentra bien determinada (Art. 26-3 del C.G.P.).
6. No se determinan con claridad y precisión las áreas de los linderos del bien inmueble objeto de prescripción y demás circunstancias que lo identifican (Art. 83 del C.G.P.).
7. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; sírvase la parte actora aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, señalando e indicando los actos de amo, señor y dueño que han ejercido los demandantes para interponer el asunto que nos ocupa. Para lo cual deberán allegarse las pruebas pertinentes (Art. 82-4, 82-5 y 84-3 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **131** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **06-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez